

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
18 DIC 2024
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDECI

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACTO RECLAMADO: DICTAMEN DE ELEGIBILIDAD PARA PERSONA ASPIRANTE A MINISTRA Y MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MAGISTRADA Y MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, ASÍ COMO MAGISTRADA Y MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR Y DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN-
FOLIO 120-PSMTRSCJN

ESCRITO DE DEMANDA

H. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRESENTE

LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, por mi propio derecho, en mi carácter de aspirante a Ministro de la Suprema Corte de Justicia la Nación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2024 DIC 18 PM 11: 50

BUZÓN JUDICIAL
OFICINA DE
CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

(SCJN), como consta en la impresión del comprobante de registro con folio electrónico **4790**, emitido a través del Portal Electrónico de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la SCJN, previsto en la BASE SEXTA de la Convocatoria pública abierta que emitió el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 11 y 12 del Acuerdo General número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) , a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, señalando el correo electrónico euripidesf21@gmail.com para oír y recibir notificaciones, ante Ustedes respetuosamente expongo lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 35 fracción IX, 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 3, párrafo 2, inciso c), 8, 12 párrafo 1 inciso a), 13 párrafo 1 inciso b), 79, 80, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Con la finalidad de controvertir el Dictamen de elegibilidad para persona aspirante a Ministra y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada y Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrada y Magistrado de la Sala Superior y de las Salas Regionales del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de **Folio 120-PSMTRSCJN.**

Dicho Dictamen es al que hace alusión los "LISTADOS de personas elegibles aprobados por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación en su sesión celebrada el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo General Plenario 4/2024 y en la base séptima de la Convocatoria Pública Abierta que emite el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 11 y 12 del Acuerdo General número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, conforme a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo Transitorio Segundo, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de ésta, en materia de Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro"¹, Publicado el 15 de diciembre de 2024, por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

Del cual se desprende lo siguiente: "**Las personas aspirantes cuyo nombre no se indica en estos Listados podrán consultar en el repositorio electrónico, relativo a su solicitud de inscripción, el dictamen de no elegibilidad correspondiente; en la inteligencia de que para los efectos de**

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745287&fecha=15/12/2024#gsc.tab=0

lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo General Plenario 4/2024, debe tomarse en cuenta que durante los procesos electorales todos los días son hábiles, como lo indica el artículo 7º, numeral 1, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

En ese sentido, se impugna el referido dictamen y de igual forma el listado de personas elegibles aprobados por la responsable, el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha.

Dictamen con datos de identificación siguientes:

Aspirante: LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO

Expediente: 97/2024 PROCESO DE SELECCIÓN DE MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SCJN

Folio: 120-PSMTRSCJN

Cargo al que aspira (en su caso circuito y especialidad): Ministra y Ministro de la SCJN.

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES

A efecto de dar cumplimiento al artículo 9 de la Ley de Medios, se hace constar lo siguiente:

- I. **Hacer constar el nombre del actor;** Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;** El cual ha quedado señalado en el proemio del presente ocurso,
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;** Cuento con legitimación en términos del artículo 13 inciso b) de la ley de Medios.
- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;** Lo es el "Dictamen de elegibilidad para persona aspirante a Ministra y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada y Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrada y Magistrado de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación"- **Folio 120-PSMTRSCJN**, emitido el 15 de diciembre de 2024, que tuvo por consecuencia que me excluyeran del listado de registros aprobados publicado el mismo día en el Diario Oficial de la Federación.
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que cause el acto o resolución impugnado, el precepto presuntamente violado;** Mismos que son precisados en el apartado correspondiente.
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley;** Las que más adelante se indican.

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; Se plasma en el apartado correspondiente

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

- a) **OPORTUNIDAD.** El 15 de diciembre de 2024 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los "LISTADOS de personas elegibles aprobados por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación en su sesión celebrada el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo General Plenario 4/2024 y en la base séptima de la Convocatoria Pública Abierta que emite el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 11 y 12 del Acuerdo General número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, conforme a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo Transitorio Segundo, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de ésta, en materia de Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro".

En el cual señala en su penúltimo párrafo que, las personas aspirantes cuyo nombre no se indicara en estos listados, podrían consultar en el repositorio electrónico, relativo a su solicitud de inscripción, el dictamen de no elegibilidad correspondiente.

Por lo que si el acto impugnado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre, surtiendo efectos la notificación al día siguiente de su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, así como el criterio sustentado por esa Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1204/2024**, la demanda se presenta dentro del plazo previsto en la normativa electoral, al computarse el plazo de la manera siguiente:

Día de Publicación en el DOF	Surte efectos la notificación	Día 1	Día 2 Fecha de presentación	Día 3	Día 4 Fecha límite
Domingo 15 de diciembre de 2024	Lunes 16 de diciembre de 2024	Martes 17 de diciembre de 2024	Miércoles 18 de diciembre de 2024	Jueves 19 de diciembre de 2024	Viernes 20 de diciembre de 2024

- b) **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** Al no existir otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado, es procedente que este órgano jurisdiccional federal conozca del presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA.**

No pasa desapercibido para el suscrito que la convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación prevé un recurso de inconformidad, sin embargo, es evidente que promoví un

medio de impugnación que está en sustanciación en esa Sala Superior, de tal manera que existe conexidad en la causa y es por ello que ocurrió a esa máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para no dividir la continencia de la causa y resuelvan lo que en Derecho proceda.

- c) **LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, numeral 1 y 13, inciso b), así como 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios, cuento con la legitimación para promover el presente juicio.
- d) **INTERÉS JURÍDICO.** Se tiene por acreditado este requisito, ya que **acudo en mi calidad de aspirante a persona juzgadora federal**, a impugnar un acto que me causa perjuicio, tal como se hace valer más adelante, ello de conformidad con la razón esencial que sostuvo la Sala Superior al dictar sentencia en el juicio **SUP-JDC-1204/2024**.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

Mi **pretensión**, consiste en que se revoque el Dictamen de elegibilidad para persona aspirante a Ministra y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada y Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrada y Magistrado de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación- **con Folio 120-PSMTRSCJN**, pues resulta violatorio del bloque de Constitucionalidad y Convencionalidad que tutela mi derecho de audiencia y debido proceso, así como mi derecho político electoral de ser votado, se me dé la garantía

de audiencia correspondiente, consecuentemente, se me declare elegible y forme parte de la lista aprobada por la responsable.

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable vulnera mi derecho fundamental de garantía de audiencia, así como mis derechos político-electorales al consignar en el Dictamen que el suscrito no resulta elegible ya que se **incumple la Base cuarta, fracción I, numeral 4, de la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación misma que regula los requisitos documentales, y que a la luz de la tutela efectiva del derecho de audiencia se debe garantizar, lo que en el caso no acontece.**

Fundamento mi pretensión en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

HECHOS

- 1. Inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declaró el inicio del proceso electoral federal extraordinario 2024-2025.
- 2. Integración del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.** El 29 de octubre de 2024, se publicó el "ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2024, DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, ATENDIENDO A LO

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, INCISO A), SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

3. **Convocatoria.** El 4 de noviembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "**CONVOCATORIA** Pública Abierta que emite el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 11 y 12 del Acuerdo General número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, conforme a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo Transitorio Segundo, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de ésta, en materia de Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro"².
4. **Presentación de solicitud de inscripción.** El 24 de noviembre de 2024, el suscrito realizó el registro para aspirar al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
5. **Publicación del Instrumento normativo modificador**³. El 9 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742291&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5744748&fecha=09/12/2024#gsc.tab=0

Instrumento normativo aprobado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial que, entre otras cosas cuestiones, modificó la **BASE SÉPTIMA** de la Convocatoria Pública Abierta que emite el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

6. **Juicio ciudadano SUP-JDC-1442/2024.** El 13 de diciembre de 2024, el suscrito impugnó el INSTRUMENTO al que se alude en el numeral que antecede, el cual quedó radicado en esa Sala Superior con el expediente **SUP-JDC-1442/2024.**

7. **Acto impugnado.** El 15 de diciembre de 2024, fueron publicados los "LISTADOS de personas elegibles aprobados por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación en su sesión celebrada el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo General Plenario 4/2024 y en la base séptima de la Convocatoria Pública Abierta que emite el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 11 y 12 del Acuerdo General número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, conforme a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo Transitorio Segundo, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de ésta, en materia de Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro”, asimismo, se emitió el Dictamen de elegibilidad del suscrito como persona aspirante a Ministra y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada y Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrada y Magistrado de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **Folio 120-PSMTRSCJN**.

Tal determinación, genera agravios en mi perjuicio, pues lesionan mi esfera legal y que se hacen valer en la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, misma que es tutelada por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por el siguiente:

A G R A V I O

PRIMERO. El acto impugnado atenta contra el derecho fundamental de garantía de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El presente medio de impugnación está directamente relacionado con el expediente **SUP-JDC-1442/2024**, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esto se debe a que el acto privativo combatido en dicho recurso sigue ocasionando afectaciones a mi esfera de derechos político-electorales. En particular, por la omisión de garantizar el derecho de audiencia que ha dado lugar a un nuevo acto que, a través de este medio, se impugna.

Así pues, la BASE SÉPTIMA del INSTRUMENTO impugnado por el suscrito resulta contraria al bloque de Constitucionalidad y Convencionalidad precisado en el marco jurídico toda vez que, el apartado en comento resulta restrictivo, **El** **se** **omitió** **la** **figura** **de** **la** **prevención** **para** **garantizar** **su** **derecho** **de** **audiencia**. Esto implica una violación al debido proceso, ya que se procedió directamente a la descalificación sin otorgar al aspirante la oportunidad de defenderse o corregir los supuestos errores señalados, contraviniendo el bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

Cabe destacar la aplicabilidad del principio pro persona en el presente caso, ya que el artículo 1 de la Constitución, obliga a las autoridades a interpretar y aplicar las normas de manera que se brinde la mayor protección posible a los derechos humanos. **La falta de un mecanismo para garantizar el derecho de audiencia en la convocatoria contraviene dicho principio, pues dejó en estado de indefensión a las personas aspirantes.**

Al no prever esta garantía, el Comité de Evaluación del Poder Judicial vulnera los derechos fundamentales del suscrito mediante la emisión del acto reclamado consistente en el **Dictamen de elegibilidad para persona aspirante a Ministra y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada y Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrada y Magistrado de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que es un acto privativo** ya que impide una revisión justa y equitativa de mis documentos por las razones que se desarrollarán a continuación:

Marco jurídico

El derecho de audiencia se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, refiriendo que es el derecho de toda persona

a ser escuchada y defenderse ante la autoridad competente antes de que se le restrinjan o reconozcan sus derechos y obligaciones, como se advierte a continuación:

“Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Asimismo, la garantía de audiencia es uno de los múltiples derechos reconocidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH); que tiene eficacia transversal por el hecho consistente en que la oportunidad defensiva es exigible **ante cualquier tipo de privación o restricción del poder público:**

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, contempla dicha garantía en el artículo 10, mismo que establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; así como en el artículo 11 apartado primero y segundo, en los que se establece que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público

en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa:

“Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente en su artículo 14 prevé que, todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente,** independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil y político:

“Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las

acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

De la normativa transcrita se advierte con claridad que el derecho de audiencia no solo protege a los particulares frente a actos privativos, **sino que también fomenta la transparencia y la equidad en los procedimientos administrativos o judiciales**. Al permitir la posibilidad de defensa o corrección, se reduce el riesgo de excluir injustamente a individuos o grupos que puedan haber incurrido en deficiencias de forma, priorizando el fondo sobre las formalidades.

Así pues, la ausencia de procedimientos claros, o la negativa a permitir que las personas ejerzan su derecho de audiencia, puede llevar a decisiones arbitrarias o injustas. Estas omisiones resultan en actos inconstitucionales. El derecho de audiencia actúa como una salvaguarda contra estas arbitrariedades, asegurando que las decisiones públicas sean justas y fundamentadas.

Negar el derecho de audiencia equivale a cerrar la puerta al acceso efectivo a la justicia. En procesos como la selección de personas juzgadoras, donde el interés público es alto, garantizar este derecho asegura que las decisiones sean tomadas con base en criterios objetivos, imparciales y respetuosos de los derechos humanos.

Análisis del caso

El pasado 13 de diciembre de 2024, promovi juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴, en contra del “INSTRUMENTO normativo aprobado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por el que se modifican las bases séptima y décima novena, en sus puntos del 4 al 8, de la Convocatoria Pública Abierta que emite el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 11 y 12 del Acuerdo General número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, conforme a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo Transitorio Segundo, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de ésta, en materia de Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro”.

Lo anterior en razón de que la **BASE SÉPTIMA** de dicho instrumento resultaba contrario al bloque de Constitucionalidad y Convencionalidad relativo al derecho de audiencia, ya que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación “...de advertir alguna omisión o irregularidad”, procedería lisa y llanamente a la descalificación de los aspirantes, sin realizar prevención alguna, lo que se traduce en una determinación autoritaria y subjetiva.

⁴ Medio que actualmente se encuentra *sub júdice* y que fue radicado en el expediente SUP-JDC-1442/2024 del índice de esa Sala Superior.

En ese orden de ideas, se solicitó que se modificara el instrumento jurídico impugnado a fin de garantizar el debido derecho de audiencia de las personas participantes en el proceso electoral federal extraordinario 2024-2025.

En ese sentido, tal y como fue manifestado en el medio de impugnación, en una evidente trasgresión de mis derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, a través del derecho de audiencia, fue emitido el "*Dictamen de elegibilidad para persona aspirante a Ministra y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada y Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrada y Magistrado de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*" dentro del expediente **97/2024** e identificado con folio **120-PSMTRSCJN**, **mediante el cual se determinó que el suscrito no era elegible, al supuestamente haber incumplido el requisito previsto en la Base cuarta fracción I, numeral 4, de la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.**

Del referido dictamen, se desprende que la autoridad responsable determinó que incumplí el referido requisito, debido a que no presenté el historial académico de la Licenciatura, por lo que se encontró imposibilitada para verificar el cumplimiento del mismo, tal y como se muestra a continuación:

<input type="checkbox"/> 4. Certificados de estudios de licenciatura o superiores, o historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes	<input checked="" type="checkbox"/> Original <input type="checkbox"/> Copia certificada <input type="checkbox"/> Copia simple	Fase Uno: <input type="checkbox"/> Promedio mínimo de ocho puntos en la licenciatura Fase Dos, formación central jurisdiccional: <input type="checkbox"/> Derecho constitucional <input type="checkbox"/> Derecho procesal constitucional - Amparo <input type="checkbox"/> Derecho procesal constitucional - Acciones de inconstitucionalidad <input type="checkbox"/> Derecho procesal constitucional - controversias constitucionales <input type="checkbox"/> Argumentación jurídica <input type="checkbox"/> Teoría del derecho <input type="checkbox"/> Ética	Derecho. Requisito no acreditado. No presenta el historial académico de Licenciatura, lo que impide verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales consistentes en los promedios previstos en el artículo 95, fracción III, constitucional.
--	---	--	--

Como se observa de lo anterior, el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, únicamente se limitó a descalificarme sin darme la garantía de audiencia correspondiente.

Ahora bien, esa Sala Superior ha sostenido que debe respetarse el derecho de audiencia de la ciudadanía ante la posible pérdida de una candidatura, de tal forma que se haga del conocimiento de las candidaturas interesadas **cualquier posible afectación a su derecho a ser votadas, esto tiene como fin maximizar los derechos de acceso efectivo a la justicia y garantizar una adecuada defensa, a través del derecho de audiencia**, asegurando así que las candidaturas puedan presentar sus

argumentos y defender sus derechos de manera plena, ello de conformidad con la Jurisprudencia **26/2015** de rubro: **“INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES”**.

De conformidad con lo citado, se concluye que el respeto al derecho de audiencia constituye un principio fundamental que debe guiar el actuar de toda autoridad en un Estado de Derecho. Este derecho, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser privada de sus derechos o posesiones sin un procedimiento previo en el que se le brinde la oportunidad de defenderse. Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refuerza esta obligación al garantizar el derecho a ser oído con las debidas garantías dentro de un proceso justo.

En este sentido, el respeto al derecho de audiencia no puede ser entendido como un trámite opcional o secundario, sino como una obligación ineludible que permite equilibrar el ejercicio del poder con la protección de los derechos de los gobernados. Este principio debe ser observado en todas las etapas del procedimiento, especialmente en aquellos casos en los que las sanciones puedan afectar derechos fundamentales, como el acceso a cargos de elección popular. La autoridad electoral, al garantizar este derecho, cumple no solo con un mandato constitucional, sino con el compromiso de actuar en apego a los valores democráticos que rigen la vida pública.

Lo mencionado anteriormente, tiene como objetivo brindarles a los participantes de un proceso electoral, la oportunidad de defenderse **antes**

de la toma drástica de la decisión de rechazar el registro de algún aspirante o candidato, pues debe ponderarse la posible afectación o pérdida de sus derechos sustantivos, en específico, su derecho a ser votado.

En ese sentido, es evidente que deba hacerse del conocimiento de las candidaturas cualquier posible afectación a su derecho a ser votadas, a fin de maximizar los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, a través del derecho de audiencia.

SEGUNDO. Interpretación conforme.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto.

Es importante puntualizar que, antes de considerar una norma como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional.

En el caso, es evidente que se debe optar por una interpretación de la Base Cuarta, fracción I, numeral 4 de la Convocatoria conforme a la Constitución, lo cual se ve reforzado por el principio pro persona, que obliga

a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, tal interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Al respecto, se precisa que el artículo primero de la Constitución reconoce el principio pro persona al señalar que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo, en todo momento, la protección más amplia o menos restrictiva a las personas, sin importar si se trata de normas internas o internacionales, toda vez que lo que resulta fundamental es que las normas posean un estándar mayor de protección o de menor de restricción de los derechos humanos.

De conformidad con ello, la responsable tiene la obligación de ejercer el principio Pro persona, esto implica, restringir en menor medida el derecho de ser votado, consagrado en los artículos 35 de la Constitución federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sirve de sustento de lo anterior la tesis de jurisprudencia número 29/2002, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece que los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como lo son los derechos de votar y ser votado, deben entenderse de manera amplia y no restringida.

Al respecto, es importante tener en cuenta lo que prevé el artículo 95, fracción III, de la Constitución federal:

Artículo 95. *Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:*

I. a II. ...

III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;

Esta fracción contiene tres requisitos de elegibilidad:

1.-Tener título profesional de licenciado en derecho, **el cual se acredita con el título profesional y la Cédula Profesional 9839145 y no está cuestionado.**

2.- Tener promedio general de 8 y de 9 en las materias correspondientes en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Siendo que de la lectura de la fracción se aprecia que es optativo entre la licenciatura, la maestría, la especialidad o el doctorado. **Este requisito debe tenerse por cumplido, dado que la tira de materias presentadas así lo acredita.**

Sobre este particular, el dictamen impugnado adolece del vicio de sostener que el no haber presentado una tira de materias correspondiente a la licenciatura impide la revisión del requisito respectivo. Se parte de la premisa errónea e inconstitucional de que el promedio correspondiente solo puede acreditarse por medio de la licenciatura, cuando de la lectura de la fracción referida de la constitución es claro que se trata de una opción entre licenciatura, maestría, especialidad o doctorado.

Suponiendo sin conceder que se trata de una redacción obscura que permite una interpretación en uno u otro sentido, debe prevalecer la interpretación más favorable a la persona y su derecho político de integrar a las autoridades judiciales en el presente proceso electoral.

3.- La práctica de 5 años, **mismo que queda acreditado sobradamente y no está cuestionado.**

De tal manera que esa Sala Superior debe partir de la base que, si exhibí mi tira de materias de la maestría, debió ser analizada para efecto de verificar el cumplimiento del requisito, sin embargo, no fueron ni siquiera valorados por la responsable.

En consecuencia, resulta evidente que esa máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral debe revocar el dictamen impugnado para el efecto de que la autoridad responsable emita uno nuevo en el cual se considere que cumplo a cabalidad el requisito respectivo previsto en la Constitución federal.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficie al suscrito.

2.- LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humana, que consiste en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos acreditados y en los que beneficie al suscrito.

3.- LA DOCUMENTAL. EI DICTAMEN DE ELEGIBILIDAD PARA PERSONA ASPIRANTE A MINISTRA Y MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MAGISTRADA Y MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, ASÍ COMO MAGISTRADA Y MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR Y DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN- FOLIO 120-PSMTRSCJN.

4. LA DOCUMENTAL. Consistente en los "LISTADOS de personas elegibles aprobados por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación en su sesión celebrada el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo General Plenario 4/2024 y en la base séptima de la Convocatoria Pública Abierta que emite el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 11 y 12 del Acuerdo General número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el proceso electoral

extraordinario 2024-2025, conforme a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo Transitorio Segundo, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de ésta, en materia de Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro" de 15 de diciembre de 2024, mismo que se encuentra consultable en la página del Diario Oficial de la Federación: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745287&fecha=15/12/2024#gsc.tab=0.

Dicha prueba, se relacionada con todos los hechos y el agravio expuesto, en razón de que es un acto del que deriva el DICTAMEN DE ELEGIBILIDAD emitido en perjuicio de mis derechos e intereses.

5. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el expediente de la solicitud de participación que obra en el Comité, en particular, la tira de materias de mi maestría en derecho electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes MAGISTRADAS y MAGISTRADOS, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por interpuesto el presente medio de impugnación en los términos expresados y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO. Tener por señalado el correo electrónico precisado, para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Admitir y dar trámite al presente medio de impugnación.

CUARTO. Se solicita a esa autoridad, la protección de mis datos personales, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTA. En su oportunidad, declarar fundados los agravios hechos valer por el que suscribe y, consecuentemente, resolver lo que en Derecho proceda.

PROTESTO LO NECESARIO

LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO